



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) corresponde amparar la primera pretensión del Impugnante, referida a revocar la decisión del Comité de Selección de admitir la oferta del Adjudicatario, por no acreditar el requisito de admisión, referido a las especificaciones técnicas consistentes en el tipo y la performance del equipo en cesión de uso (analizador automatizado para la identificación y sensibilidad microbiana).”

Lima, 8 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 8 de agosto de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7574/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa SIMED PERU S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 20-2023-ESSALUD-RPA – Primera Convocatoria, convocado por el Seguro Social de Salud; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de junio de 2023, el Seguro Social de Salud, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 20-2023-ESSALUD-RPA – Primera Convocatoria, para la contratación de suministro de bienes: *“Adquisición de reactivos e insumos de identificación + antibiograma automatizado con equipo de cesión de uso para el servicio de microbiología del HNGAI”*, con un valor estimado de S/ 1,227,600.00 (un millón doscientos veintisiete mil seiscientos con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 27 de mayo de 2024, se realizó la presentación de ofertas, de manera electrónica; y, el 21 de junio del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

de selección a la empresa BECTON DICKINSON DEL URUGUAY S.A. SUCURSAL PERÚ, en adelante **el Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle¹:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
BECTON DICKINSON DEL URUGUAY S.A. SUCURSAL PERÚ	ADMITIDO	S/ 856,920.72	93.00	1	CUMPLE	SI
SIMED PERU S.A.C.	ADMITIDO	S/ 1,191,360.00	79.93	2	CUMPLE	-
REPRESENTACIONES MEDICAS DEL PERU S.R.L.	ADMITIDO	S/ 1,200,840.00	68.65	3	CUMPLE	-

3. Mediante Escrito N° 1, presentado 2 de julio de 2024, debidamente subsanado con Escrito N° 2 el 4 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa SIMED PERU S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que no se admita o califique la oferta del mismo y, consecuentemente, se otorgue la buena pro a su representada; para lo cual expone los argumentos que se señalan a continuación:

Respecto a que la oferta del Adjudicatario no cumple con las características técnicas establecidas en las bases integradas definitivas:

- Alega que, conforme a lo requerido en el literal e) del numeral 2.2.1.1 de las bases integradas definitivas – Documentos para la admisión de la oferta, se solicitó, de manera obligatoria, acreditar “el equipo en cesión de uso: tipo, metodología, performance y muestra”, sin embargo, el Adjudicatario no cumple con acreditar la performance requerida.
- Refiere que, a través de la Consulta N° 37 del Pliego Absolutorio, el Adjudicatario confirmó que no cuenta con un equipo (analizador automatizado grande de diferenciación y sensibilidad microbiana) que cumpla la performance requerida, sino que su equipo tiene un rendimiento menor; en consecuencia, solicitó al comité de selección que acepte un equipo compuesto por dos módulos con la finalidad de sumar las capacidades y cumplir la capacidad requerida.

¹ Conforme al “Acta N°04-2024-CS2306L00171: APERTURA DE OFERTAS, ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS, Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

- Agrega que, la absolución de la Consulta N° 37 fue materia de elevación por el Impugnante, en atención del cual el OSCE confirmó que no se puede modificar las especificaciones técnicas, reiterando que lo solicitado por la Entidad es un analizador automatizado con capacidad para procesar 60 o más muestras simultáneamente.
- En consecuencia, alega que la Entidad declaró que el requerimiento no puede ser modificado, así que, atendiendo a su propia necesidad, solicitó solamente un analizador, el cual no puede ser modular como lo oferta el Adjudicatario.
- Precisa que, el equipo ofertado por el Adjudicatario corresponde a un sistema modular y escalable, ello lo confirma en el folio 120 de su oferta donde se establece que su equipo tiene la capacidad de integrarse con otro; sin embargo, según el requerimiento, solo se debió considerar un solo analizador que tenga la performance solicitada.
- Añade que, el Adjudicatario no solo ofrece un equipo modular, sino que el equipo únicamente tiene la capacidad de procesar 50 pruebas simultáneas, lo cual confirmaría el incumplimiento de lo establecido en las bases integradas definitivas.

Respecto a que el Adjudicatario no cumple con acreditar debidamente la experiencia del postor – Requisitos de Calificación:

- Manifiesta que, el Adjudicatario en el folio 161 de su oferta adjuntó una constancia de presentación, pero en esta no aparece el plazo contractual.
- Asimismo, refiere que, en el contrato que obra a folio 163 de la oferta del Adjudicatario, se observa en la cláusula quinta el plazo contractual de 120 días calendarios, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, por lo tanto, tal documento se habría suscrito el 3 de diciembre de 2018, por lo que, agregándole los 120 días calendario, culminaría el 2 de abril de 2019.
- No obstante, advierte que la constancia de presentación que figura a folio 161 fue emitida el 19 de febrero de 2019; por lo tanto, considera que no se tendría certeza de cual es el plazo contractual real y se debe concluir que no ha cumplido con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, al no tener certeza del plazo contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

4. A través del Decreto del 8 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

5. El 12 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 00000236-2024-GCAJ/ESSALUD, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:
- Sobre el cuestionamiento al equipo en cesión de uso ofertado por el Adjudicatario, referido a que no cumpliría con la característica técnica “performance”, manifiesta haber solicitado opinión técnica al área usuaria del procedimiento de selección y que se encuentra a la espera de la respuesta.
 - En cuanto al cuestionamiento de que el Adjudicatario no cumplió con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, señala que, si bien en la constancia de prestación no se indica el plazo contractual, para conocer el plazo de la contratación se debe remitir al contrato.
 - Siendo ello así, en el contrato correspondiente se señala que el plazo de ejecución es de 120 días calendarios contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, y considerando que fue suscrito el 3 de diciembre de 2018, el plazo contractual debió culminar el 3 de abril de 2019; sin embargo, la constancia de prestación fue emitida el 19 de febrero de 2019.
 - En consecuencia, el Adjudicatario no acreditaría el cumplimiento del requisito de calificación debido a que la Constancia de Prestación presentada en su oferta, no se encontraría conforme a lo previsto en el artículo 169 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

6. Mediante Escrito N° 1 presentado el 12 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo en calidad de tercero administrado y absolvió el traslado del recurso de apelación, señalando lo siguiente:

Sobre los cuestionamientos a su oferta:

Respecto al incumplimiento de las especificaciones técnicas del equipo de cesión en uso

- Señala que, a fin de acreditar que cumple con las características técnicas requeridas en las bases, en el folio 120 de su oferta adjuntó los documentos técnicos que respaldan y acreditan tanto la performance como el resto de las características requeridas en las bases integradas definitivas.
- Refiere que, el equipo ofertado cuenta con un sistema integrado, tal y como se solicitó en las especificaciones técnicas; asimismo, tiene una capacidad de procesamiento de 100 pruebas en simultáneo; por lo tanto, cumpliría y superaría lo solicitado en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección.

Respecto a la Consulta N° 37

- Alega que, consideró la posibilidad de presentar dos instrumentos con módulos integrados que den una capacidad total de procesar 100 paneles; en consecuencia, realizó la Consulta N° 37 al *Pliego de Absolución y Observación de Consultas*, con la finalidad de tener el consentimiento de la Entidad.
- Precisa que, la absolución de la consulta fue materia de una elevación al OSCE por parte del Impugnante y, a través del Pronunciamiento N° 231-2024/OSCE-DGR, el OSCE precisó que se debe ofertar un solo equipo automatizado integrado con capacidad de procesar 60 o más muestras simultáneas.
- En consecuencia, ofertó un analizador automatizado integrado, con capacidad para procesar 100 muestras de manera simultánea, cumpliendo así con las especificaciones técnicas.

Respecto a la acreditación de la experiencia del postor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

- Manifiesta que, para cumplir con este requisito de calificación, presentó el Contrato N° 137-2018-CENARES/MINSA y la Constancia de Prestación N° 027-2019 del 19 de febrero de 2019, emitida por el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud por el monto de S/ 9,887,486.45; por lo tanto, considera que, cumpliría con el monto de la experiencia requerida.
- Alega que, presentó los documentos requeridos por las bases integradas definitivas para su acreditación; en consecuencia, en la medida que las bases integradas definitivas no hayan establecido ningún requisito adicional, la conformidad presentada cumpliría con lo requerido por la Entidad.
- Añade que, al tratarse de un contrato de suministro, a través del cual las partes convienen entregas de bienes de forma periódica, considera que, el plazo contractual es irrelevante, debiendo tenerse en cuenta únicamente el monto.

Sobre la oferta del Impugnante:

- Señala que, el Impugnante no cumplió con presentar documentación de presentación obligatoria establecida por las bases integradas definitivas, debido a que presentó un formato que no se ajusta a lo establecido en las bases, habiendo incorporado el concepto de “Producto Ofertado”.
 - Considera que, los Formatos N° 1 y N° 3 presentados por el Impugnante, como parte de su oferta, no reúnen los requisitos establecidos por las bases; por lo tanto, solicita al Tribunal evidenciar dichos incumplimientos, puesto que, no ha presentado documentos de presentación obligatoria.
 - Por otro lado, refiere que la oferta del Impugnante no cumple con acreditar fehacientemente la experiencia del postor en bienes similares, debido a que el “Contrato de adquisición de reactivo de laboratorio para microbiología automatizada por 1,096 días por paquete Item II”, no estaría vinculado con la presentación de brindar equipos de cesión de uso.
7. El 17 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE la Nota N° 481-SM-DPC-GADyT-GHNGAI-CRPA-ESSALUD-2024, emitida por el Área Usuaria, a través del cual señaló que el Adjudicatario no cumple con acreditar el performance requerido en las especificaciones técnicas del equipo de cesión de uso, ya que solo tiene una capacidad de procesar 50 pruebas, cuando lo requerido es de 60 o más muestras simultáneamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

8. Mediante Escrito N° 1, presentado el 17 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió información adicional, a través del cual señaló que dentro del plazo otorgado registró en el SEACE el Informe Legal N° 00000236-2024-GCAJ/ESSALUD y la Nota N° 481-SM-DPC-GADyT- GHNGAI-CRPA-ESSALUD-2024, emitida por el Área Usuaría.
9. Por Decreto del 16 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
10. Con Decreto del 16 de julio de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe solicitado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido el 18 del mismo mes y año.
11. Por Decreto del 19 de julio de 2024, se convocó a audiencia pública para el 31 del mismo mes y año.
12. Con Decreto del 24 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala la información adicional presentada por la Entidad en su Escrito N° 1.
13. Mediante Escrito s/n, presentado el 30 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
14. A través del Escrito N°3, presentado el 30 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
15. El 31 de julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes acreditados del Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.
16. Mediante decreto del 31 de julio de 2024, se dejó el expediente listo para resolver.
17. A través de la Carta N°593-2024-SIMED PERÚ SAC/LIC, presentada el 1 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante solicitó la grabación del audio de la audiencia pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

18. Con escrito N°3, presentado el 1 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario remitió alegatos adicionales, en los siguientes términos:

- Refiere que el Impugnante mostró un folio 72 de su oferta que no es correcto.
- Asimismo, agrega que el Impugnante ha citado un manual que no corresponde al mismo que el Adjudicatario presentó en su oferta, por lo que desconoce su autenticidad, evidenciando que ni el branding, tipografía y nombre del documento corresponde a su marca.
- En consecuencia, aun cuando pueda existir dicho manual, refiere que el mismo puede estar desactualizado, por lo que, no debe ser tomado en cuenta, al no ajustarse a criterios del Tribunal para su evaluación.
- Afirma que la constancia de prestación que adjuntó en su oferta, a fin de acreditar experiencia, no cuenta con plazo contractual, debiendo tenerse en cuenta que cumple con el monto de experiencia requerido en exceso.
- En caso la referida constancia hubiese generado incertidumbre, debió haber sido materia de subsanación; sin embargo, ello no sucedió, puesto que se cumplió con presentar lo requerido en las bases.
- Por otro lado, con relación a lo expuesto por la Entidad, refiere que la misma ha sostenido sin fundamento que su equipo ofertado no es automatizado, sin embargo, conforme se aprecia del folio 120 de su oferta, su equipo cuenta con un sistema integrado y automatizado para migrobiología.
- Resalta que ofertó un solo instrumento, conforme se desprende de los folios 113-114; sin embargo, existe un error de interpretación de su oferta.

19. Mediante decreto del 2 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente procedimiento, al análisis del recurso de apelación interpuesto por la empresa **SIMED PERU S.A.C.**, contra el otorgamiento de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

buena pro al Adjudicatario, en el marco de la Licitación Pública N° 20-2023-ESSALUD-RPA – Primera Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco².

²

El procedimiento de selección fue convocado el 1 de abril de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5150.00,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una licitación pública, cuyo valor estimado de S/ 1,227,600.00 (un millón doscientos veintisiete mil seiscientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoque la admisión o calificación de la oferta del mismo; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea

según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

impugnar y, en caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 — identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda—, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En relación con ello, se aprecia que el Impugnante interpuso su recurso de apelación el 2 de julio de 2024 y subsanó el 4 de julio de 2024; es decir, dentro los días de plazo para subsanar; por tanto, dicho postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por el señor Jorge Martín Gómez Herrea, representante Legal del Impugnante.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En relación con ello, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento establece que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

La oferta del Impugnante fue calificada y obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación; en ese sentido, el referido postor cuenta con interés para cuestionar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

De la revisión del presente expediente, se aprecia que el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, puesto que su oferta quedó en segundo lugar en el orden de prelación.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y se declare no admitida o descalificada la oferta de este último; y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante consideró las siguientes pretensiones válidas:

- Se declare la no admisión de la oferta del Adjudicatario; y, consecuentemente, se le revoque la buena pro.
- Se descalifique la oferta del Adjudicatario; y, consecuentemente, se le revoque la buena pro.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se aprecia que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 9 de julio de 2024, por lo cual la absolución del traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 12 del mismo mes y año.

Conforme a ello, se aprecia que el 12 de julio de 2024, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, atendiendo los cuestionamientos efectuados en su contra.

Cabe precisar que el Adjudicatario ha efectuado cuestionamientos a la oferta del Impugnante, los cuales también serán considerados.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
- Determinar si corresponde no admitir la oferta del Adjudicatario y, consecuentemente, revocar la buena pro.
 - Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, y, consecuentemente, revocar la buena pro.
 - Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Impugnante.
 - Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Impugnante.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de admitir la oferta del Adjudicatario y, consecuentemente, revocarle la buena pro.

9. Conforme a lo expuesto en los antecedentes, el Impugnante solicitó que se revoque la decisión del comité de selección de admitir la oferta del Adjudicatario, puesto que este no cumple con acreditar la performance del equipo requerido por la Entidad.

Así, el Impugnante refiere que, conforme lo requerido en el literal e) del numeral 2.2.1.1 de las bases integradas definitivas – Documentos para la admisión de la oferta, se solicitó, de manera obligatoria, acreditar el “el equipo en cesión de uso: tipo, metodología, performance y muestra”; sin embargo, el Adjudicatario no cumple con acreditar la performance requerida.

Refiere que, el Adjudicatario, a través de la Consulta N° 37 del Pliego Absolutorio, confirmó que no cuenta con un equipo (anализador automatizado grande de diferenciación y sensibilidad microbiana) que cumpla la performance requerida, sino que su equipo tiene un rendimiento menor; en consecuencia, solicitó al comité de selección que acepte un equipo compuesto por dos módulos con la finalidad de sumar las capacidades y cumplir la capacidad requerida.

Agrega que, la absolución de la Consulta N° 37 fue materia de elevación por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

Impugnante, en atención del cual, el OSCE confirmó que no se puede modificar las especificaciones técnicas, reiterando que lo solicitado por la Entidad es un analizador automatizado con capacidad para procesar 60 o más muestras simultáneamente. En consecuencia, alega que, la Entidad declaró que el requerimiento no puede ser modificado, así que, atendiendo a su propia necesidad, solicitó solamente un analizador, el cual no puede ser modular como lo oferta el Adjudicatario.

Siendo ello así, precisa que, el equipo ofertado por el Adjudicatario corresponde a un sistema modular y escalable, ello lo confirma en el folio 120 de su oferta donde se establece que su equipo tiene la capacidad de integrarse con otro; sin embargo, según el requerimiento, solo se debió considerar un solo analizador que tenga la performance solicitada.

Añade que, el Adjudicatario no solo ofrece un equipo modular, sino que el equipo únicamente tiene la capacidad de procesar 50 pruebas simultáneas, lo cual confirmaría el incumplimiento de lo establecido en las Bases Integradas Definitivas.

10. Atendiendo a dicho cuestionamiento, mediante Nota N° 481-SM-DPC-GADyT-GHNGAI-CRPA-ESSALUD-2024, emitida por el Área Usuaría de la Entidad, se indica que el Adjudicatario no cumple con acreditar el performance requerido en las especificaciones técnicas del equipo de cesión de uso, ya que solo tiene una capacidad de procesar 50 pruebas, cuando lo requerido es de 60 o más muestras simultáneamente.
11. Por su parte, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, manifestando que, a fin de acreditar que cumple con las características técnicas requeridas en las bases, en el folio 120 de su oferta, adjuntó los documentos técnicos que respaldan y acreditan tanto la performance como el resto de las características requeridas en las bases integradas definitivas.

De ese modo, refiere que el equipo ofertado cuenta con un sistema integrado, tal y como se solicitó en las especificaciones técnicas; el cual tiene una capacidad de procesamiento de 100 pruebas en simultáneo; por lo tanto, cumpliría y superaría lo solicitado en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección.

Respecto a la consulta 37 del *Pliego de Absolución y Observación de Consultas*, alega que, consideró la posibilidad de presentar dos instrumentos con módulos integrados que den una capacidad total de procesar 100 paneles; en consecuencia,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

realizó la Consulta N° 37 con la finalidad de tener el consentimiento de la Entidad; sin embargo, considerando que el OSCE precisó que se debe ofertar un solo equipo automatizado integrado con capacidad de procesar 60 o más muestras simultáneas, ofertó un analizador automatizado integrado, con capacidad para procesar 100 muestras de manera simultánea, cumpliendo así con las especificaciones técnicas.

Agrega que, el Impugnante ha citado un manual que no corresponde al mismo que presentó en su oferta, por lo que desconoce su autenticidad, evidenciando que ni el branding, tipografía y nombre del documento corresponde a su marca. En consecuencia, aun cuando pueda existir dicho manual, refiere que el mismo puede estar desactualizado, por lo que, no debe ser tomado en cuenta, al no ajustarse a criterios del tribunal para su evaluación.

Asimismo, refiere que la Entidad, sin fundamento, sostiene que su equipo ofertado no es automatizado; sin embargo, conforme se aprecia del folio 120 de su oferta, su equipo cuenta con un sistema integrado y automatizado para migrobiología. Siendo ello así, resalta que ofertó un solo instrumento, conforme se desprende de los folios 113-114; sin embargo, existe un error de interpretación de su oferta.

12. Sobre el particular, corresponde, en principio, precisar que el objeto de contratación es la: *“Adquisición de reactivos e insumos de identificación + antibiograma automatizado con equipo de cesión de uso para el servicio de microbiología del HNGAI”*.
13. Ahora bien, a efectos de dilucidar la controversia planteada, es preciso remitirnos a lo previsto en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección, al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.
14. De ese modo, conforme a lo establecido en el numeral 2.2.1.1 – Documentos para la admisión de la oferta, del 2.2 – Documentos de presentación obligatoria, del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas definitivas del procedimiento de selección, la Entidad requirió la presentación obligatoria de la siguiente documentación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta
En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia d representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efec

(...)

- e) Documentación Adicional que el postor debe presentar:

Los cuales deben ser acreditados con copia simple:

DEL BIEN:

- Registro sanitario o certificado de registro sanitario. Conforme lo dispuesto en el inciso a) del numeral 6.1 del requerimiento establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente Sección.
- Certificado de Buenas prácticas de Manufactura (CBPM). Conforme lo dispuesto en el inciso b) del numeral 6.1 del requerimiento establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente Sección.
Se acepta la presentación como documentos equivalentes al Certificado de Buenas prácticas de Manufactura los siguientes: a. Declaración CE de la comunidad europea y b. Certificado según norma ISO 13485 vigente ó c. FDA u otros acuerdos al nivel de riesgo emitido por la Autoridad o Entidad Competente del país de origen⁵.
- Certificado de Análisis del Producto Terminado (Protocolo de Análisis). Conforme lo dispuesto en el inciso c) del numeral 6.1 del requerimiento establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente Sección

Ficha Técnica del Producto. Conforme lo dispuesto en el inciso d) del numeral 6.1 del requerimiento establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente Sección.

Deberá acreditarse lo siguiente:

- Para los cuatro sub ítems que conforman el ítem paquete: **presentación, metodología y muestra biológica.**
- **Equipo en cesión: tipo, metodología, performance y muestra.**

Las características contenidas en la Ficha Técnica del Producto deberán ser acreditadas mediante⁶: Folletería / Catálogo / Inserto / Manual de Instrucciones de Uso. Conforme lo dispuesto en el inciso e) del numeral 6.1 del requerimiento establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente Sección.

DEL POSTOR:

**Imagen obtenida de la página 19 de las bases integradas definitivas del procedimiento de selección.*

Nótese que, conforme a los documentos obligatorios para la admisión de la oferta, se requiere acreditar documentalmente el “Equipo en cesión de uso”, respecto a los extremos referentes al tipo, metodología, performance y muestra.

15. Es ese sentido, es preciso remitirnos al Anexo N° 5 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, referido a las Especificaciones técnicas del equipo en cesión de uso del ítem paquete, según el cual se requiere lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

EQUIPOS DE MICROBIOLOGIA	
ANALIZADOR AUTOMATIZADO GRANDE DE DIFERENCIACIÓN Y SENSIBILIDAD MICROBIANA	
1. Tipo	- Analizador Automatizado para la Identificación y Sensibilidad Microbiana.
2. Metodología	- Fotometría o Fluorimetría o Colorimetría.
(*)1 (*)2 3. Performance	- Capacidad para procesar 60 o más muestras simultáneamente.
4. Características	- Incubador integrado con capacidad para 60 ó más paneles o tarjetas de diferenciación y Sensibilidad Microbiana. - Sistema óptico integrado para lectura de los paneles o tarjetas.
5. Muestra	- Cultivo primario aislado apropiadamente.
6. Procesamiento de Datos	Interno: Software y Hardware (propio del analizador) para el manejo de datos del equipo: Procesamiento de calibraciones y controles (si la metodología lo requiere) Resultados: Con capacidad de archivo de datos de 30 días o más. Impresora adecuada para el trabajo del Laboratorio. Externa: Software con interfaz e interacción operativa al sistema de salud del Centro de Salud para la recepción de solicitudes y envío de resultados con capacidad de manejar toda la información del Laboratorio durante el periodo de duración del servicio (frecuencias, resultados, resultados históricos, control de calidad, estadísticas, entre otros). Hardware de acuerdo a requerimiento del usuario final (computadoras, servidor y cable). Para mayor detalle referirse a las características de sistematización de Laboratorio clínico.
7. Accesorios del Equipo	- Fuente de poder de emergencia (UPS) - Equipo de Aire Acondicionado si el Manual del Equipo lo indica.

*Imagen extraída de la página 50 de las bases definitivas del procedimiento de selección.

16. Conforme se puede apreciar, de acuerdo a las especificaciones técnicas detalladas en las bases integradas definitivas, el equipo en cesión de uso solicitado por la Entidad es un **“ANALIZADOR AUTOMATIZADO GRANDE DE DIFERENCIACIÓN Y SENSIBILIDAD MICROBIANA”**, con, entre otras características, **“capacidad para procesar 60 o más muestras simultáneamente.**
17. En este extremo del análisis, es preciso resaltar que, en un primer momento, la Entidad decidió acoger la consulta N° 37 del Adjudicatario, indicando que se aceptará de manera adicional un sistema automatizado que tenga **dos módulos integrados** con capacidad total de procesar 100 paneles o tarjetas.

No obstante, mediante PRONUNCIAMIENTO N° 231-2024/OSCE-DGR, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, decidió dejar sin efecto la absolución y/u consulta N° 37, precisando que, conforme al Informe Técnico posterior, la Entidad indicó que lo solicitado por Área Usaria es únicamente **un (1) analizador automatizado para la identificación y sensibilidad microbiana** (equipo en cesión de uso) con capacidad para procesar 60 o más muestras simultáneamente, de acuerdo con las Especificaciones Técnicas Homologadas por el IETSI, las cuales son de obligatorio cumplimiento. Es decir, como parte de las reglas aplicables al procedimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

selección, se precisó que la Entidad requería un (1) equipo automatizado, descartando la posibilidad de que se ofrezcan dos (2) módulos integrados [corrigiendo lo inicialmente aceptado al absolver la consulta N° 37].

18. Siendo ello así, corresponde verificar si la documentación presentada por el Adjudicatario, cumple con acreditar la performance requerida para el equipo de cesión de uso, el cual, conforme se ha resaltado es **un (1) analizador automatizado para la identificación y sensibilidad microbiana** [descartando que este comprenda dos (2) módulos integrados].
19. Al respecto, a fin de acreditar dicho extremo, corresponde remitirnos a los folios 114 al folio 124 de la oferta del Adjudicatario, a través del cual ofrece como equipo en cesión de uso el modelo “PHOENIX M50 INSTRUMENT (443624)”, el cual, conforme a su propia presentación consiste en la **integración** de “BD BACTEC™ FX 40**”, “BD Phoenix™ M50” y “BD Epicenter™”, conforme se aprecia:

La forma de lo que viene

BD Phoenix™ M50*

Con el nuevo Phoenix™ usted podrá contar con un sistema automatizado, modular, escalable y confiable que asociado a los paneles BD Phoenix™, ofrece ID/AST de calidad con impacto positivo en los resultados de pacientes.

Conectividad con Epicenter:

- ✓ Reportes estadísticos, epidemiológicos y de vigilancia.
- ✓ Informes Real Time de resultados críticos con el módulo Sentinel.
- ✓ Trazabilidad y aseguramiento del Control de Calidad.

Solución Integral:

BD ofrece la solución más efectiva en el diagnóstico microbiológico a través de la integración de BD BACTEC™ FX 40**, BD Phoenix™ M50 y BD Epicenter™, optimizando el uso del espacio y el flujo de trabajo en el laboratorio, y asegurando la calidad de los resultados.

*Imagen extraída de la página 119 de la Oferta del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

BD Phoenix™ M50

El BD Phoenix™ M50 utiliza las tecnologías de Fluorescencia, Colorimetría, Turbidez y Óxido reducción para la Identificación y Susceptibilidad microbiana de forma completamente automatizada. Es tan sencilla como conectar y trabajar.

Con el sistema BD Phoenix™ M50 experimente la integración de la Identificación y Susceptibilidad Microbiana. Cuando el volumen de pruebas ID/ AST aumenta, el BD Phoenix™ M50 se adapta fácilmente duplicando la capacidad en un espacio pequeño y la incubadora integrada permite el procesamiento hasta 100 paneles simultáneamente por día.

El BD Phoenix™ M50 presenta un sistema óptico diseñado con una interfaz de pantalla táctil disponible en varios idiomas e integrado al sistema BDxpert, que ofrece un asesoramiento sobre resultados de pruebas específicas, MIC, fenotipos generales o una combinación de estos, considerando como base de datos los reglos de la literatura científica actual, directrices estándar (CLSI, EUCAST y SFM), así como reglas para mejorar la detección de mecanismos de resistencia y fenotipos inusuales.



El Sistema BD Phoenix™ M50 ofrece el rendimiento¹, la conectividad y la funcionalidad que requieren los laboratorios clínicos actuales, en un formato compacto que permite al laboratorio el procesamiento de diferentes tipos de cultivos (primarios, secundarios, subcultivos entre otros) para la detección rápida de resistencia a los antimicrobianos, en organismos que históricamente han sido susceptibles^{2,6}. Asimismo, el software BD EpiCenter puede conectarse directamente al Sistema de información de laboratorio (LIS)⁷, lo que permite la comunicación en tiempo real y cargas y descargas personalizadas de datos que se adaptan a la configuración y necesidades de su propio laboratorio, almacenando en la memoria la información hasta por más de 10 años.

***Imagen extraída de la página 121 de la Oferta del Adjudicatario.*

Conforme se puede apreciar, de la propia información proporcionada por el Adjudicatario en su oferta, se aprecia que el modelo “PHOENIX M50 INSTRUMENT (443624)”, consiste en la **integración** de varios módulos (“BD BACTEC™ FX 40**”, “BD Phoenix™ M50” y “BD Epicenter™”), lo cual fue descartado por el OSCE al emitir su pronunciamiento respecto de la Consulta N° 37.

Asimismo, refiere que, cuando el volumen de pruebas ID/AST aumenta, el BD PHOENIX M50 **se adapta fácilmente duplicando la capacidad** en un espacio pequeño y **la incubadora integrada permite el procesamiento hasta 100 paneles**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

simultáneamente por día.

20. En consecuencia, de la documentación adjunta por el Adjudicatario, se verifica que **oferta un equipo integrado por más de un módulo**, indicando que, al adaptarse a la incubadora integrada, podría duplicar su capacidad hasta 100 paneles simultáneos.
21. Ahora bien, conforme a lo manifestado por el representante acreditado del Adjudicatario en la audiencia pública llevada a cabo el 31 de julio de 2024, en el minuto 19 de la misma, este informó que su empresa cuenta con diferentes configuraciones de su tecnología, consistentes en: básica, modular e integrada. Así, explica que para este proceso presentó la tecnología en **configuración integrada**, conforme a lo requerido por el OSCE, consistente en un solo instrumento, que es una sola incubadora **integrada**.
22. Sobre ello, conforme ha sido expuesto por este Colegiado, está acreditado que la oferta del Adjudicatario comprende un equipo integrado por más de un módulo, motivo por el cual no cumple con lo requerido por la Entidad, conforme a los términos previstos en el pronunciamiento del OSCE respecto a la Consulta N° 37.
23. En este extremo, se debe tener en cuenta que mediante Nota N° 481-SM-DPC-GADyT-GHNGAI-CRPA-ESSALUD-2024, emitida por el Área Usuaría, la Entidad manifestó que el Adjudicatario no cumple con acreditar el performance requerido en las especificaciones técnicas del equipo de cesión de uso, ya que solo tiene una capacidad de procesar 50 pruebas, cuando lo requerido es de 60 o más muestras simultáneamente
24. Al respecto, cabe precisar que, si bien el Adjudicatario alega un error de interpretación de su manual, y que, en realidad oferta un solo instrumento con capacidad para procesar hasta 100 muestras en simultáneo, lo cierto es que en el folio 171 de su oferta se evidencia que **ofrece un equipo integrado por más de un módulo**, el cual, al adaptarse a la incubadora integrada, podría duplicar dicha capacidad hasta 100 paneles simultáneos, cuando la Entidad ha solicitado un equipo automatizado (sin integrar módulos), con capacidad para procesar mas de 60 paneles o tarjetas.
25. En consecuencia, corresponde amparar la primera pretensión del Impugnante, referida a revocar la decisión del Comité de Selección de admitir la oferta del Adjudicatario, por no acreditar el requisito de admisión, referido a las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

especificaciones técnicas consistentes en el tipo y la performance del equipo en cesión de uso (analizador automatizado para la identificación y sensibilidad microbiana); en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y, por su efecto, **declarar no admitida la oferta del Adjudicatario** y **revocar la buena pro** otorgada a su favor.

26. En esa línea, con relación al **segundo punto controvertido**, carece de objeto pronunciarse respecto a la descalificación de la oferta del Adjudicatario, puesto su condición de no admitido no variará.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Impugnante.

27. Conforme se señaló en los antecedentes, el Adjudicatario cuestionó que el Impugnante no cumplió con presentar documentación de presentación obligatoria establecida por las bases integradas definitivas, debido a que presentó un formato que no se ajusta a lo establecido en las bases definitivas, habiendo incorporado el concepto de "Producto Ofertado".

Considera que los Formatos N° 1 y N° 3, presentados por el Impugnante, como parte de su oferta, no reúnen los requisitos establecidos por las bases; por lo tanto, solicita al Tribunal evidenciar dichos incumplimientos, puesto que, no ha presentado documentos que son obligatorios.

28. Teniendo en cuenta ello, es preciso remitirnos a lo previsto en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección, al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.

Con relación al cuestionamiento referido a los formatos:

29. De la revisión del numeral 2.2.1.1 de las bases definitivas – Documentos para la admisión de la oferta, no se advierte que la Entidad haya indicado la presentación del Formato N° 1; sin embargo, respecto al Formato N° 3, se observa que, se requiere la presentación de la ficha técnica del producto, conforme a lo dispuesto en el inciso d) del numeral 6.1 del requerimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

A mayor detalle se reproduce dicho extremo de los requisitos de admisión:

e) Documentación Adicional que el postor debe presentar:

Los cuales deben ser acreditados con copia simple:

DEL BIEN:

- Registro sanitario o certificado de registro sanitario. Conforme lo dispuesto en el inciso a) del numeral 6.1 del requerimiento establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente Sección.
- Certificado de Buenas prácticas de Manufactura (CBPM). Conforme lo dispuesto en el inciso b) del numeral 6.1 del requerimiento establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente Sección.
Se acepta la presentación como documentos equivalentes al Certificado de Buenas prácticas de Manufactura los siguientes: a. Declaración CE de la comunidad europea y b. Certificado según norma ISO 13485 vigente ó c. FDA u otros acuerdos al nivel de riesgo emitido por la Autoridad o Entidad Competente del país de origen⁵.
- Certificado de Análisis del Producto Terminado (Protocolo de Análisis). Conforme lo dispuesto en el inciso c) del numeral 6.1 del requerimiento establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente Sección.

- **Ficha Técnica del Producto. Conforme lo dispuesto en el inciso d) del numeral 6.1 del requerimiento establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente Sección.**

Deberá acreditarse lo siguiente:

- Para los cuatro sub ítems que conforman el ítem paquete: presentación, metodología y muestra biológica.
- Equipo en cesión: tipo, metodología, performance y muestra.

Las características contenidas en la Ficha Técnica del Producto deberán ser acreditadas mediante⁶: Folletería / Catálogo / Inserto / Manual de Instrucciones de Uso. Conforme lo dispuesto en el inciso e) del numeral 6.1 del requerimiento establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente Sección.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el inciso d. del numeral 6.1 del requerimiento, la ficha técnica del producto debería estar firmada por el director técnico responsable de la empresa postora. **(FORMATO N° 3)**, según lo siguiente:

d. Ficha Técnica del producto (Copia simple)

- El nombre y la descripción del producto deben ser congruentes con lo solicitado por EsSalud según el cuadro de requerimiento. Entre otros, también debe figurar el nombre del producto según su Registro Sanitario.
- Debe contener enumerada cada una de las especificaciones técnicas señaladas por la entidad e indicar las Normas Técnicas Nacionales, Internacionales y/o propias de calidad, según corresponda, mediante las cuales se pueda comprobar, el cumplimiento de las mismas. La omisión de una o más especificaciones técnicas, acarrea la descalificación automática de la propuesta.
- En el caso de indicar Normas Técnicas Nacionales, Internacionales y/o propias de calidad, estas deben de corresponder a la edición vigente a la fecha de fabricación del producto, tal como lo establece en el Decreto Supremo N.º 016-2011-SA.
- La Ficha Técnica del Producto deberá estar firmada por el Director Técnico Responsable de la empresa postora. **(FORMATO N.º 03)**

30. Por su parte, respecto del Formato N° 1 conforme se ha señalado, dicho formato no ha sido requerido ni para la admisión de la oferta ni para la calificación de la misma, evidenciándose que, dicho formato está estipulado en el inciso j. del numeral 17 del requerimiento, para la firma del contrato, conforme se muestra:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

17. FIRMA DE CONTRATOS

Luego que los productos farmacéuticos queden en situación de consentido, el HNGAI suscribirá el contrato correspondiente con los proveedores que adjudicaron los Reactivos e Insumos de Laboratorio en la siguiente dirección: Av. Grau N°800 – La Victoria – Lima.

IMPORTANTE: Los siguientes documentos se solicitarán para la suscripción del contrato para los ítems objeto de contratación:

(...)

- j. Carta de Compromiso de entrega del equipo en cesión de uso en el plazo de entrega de los bienes ofertado (está incluido en la primera entrega de los bienes):
 - Hoja de presentación de los equipos en cesión en uso (FORMATO N° 01).
 - Copia simple del certificado de manufactura o fabricación del equipo en cesión de uso a ofertar, que acredite la antigüedad no mayor de 04 años contados a la fecha de presentación de las propuestas.

Sin perjuicio de ello, si bien el Adjudicatario solo ha cuestionado la forma de presentación, mas no los alcances de su contenido; este Colegiado ha verificado el Formato N° 1 presentado por el Impugnante, advirtiendo que, el contenido del mismo no altera su oferta; conforme se muestra:



FORMATO N° 1

Hoja de presentación del equipo en cesión de uso

El que suscribe, Abelardo Jesus Cruces Marquez, identificado con DNI N° 08426599, Representante Legal de SIMED PERU S.A.C., con RUC N° 20553853355, DECLARO BAJO JURAMENTO que la información contenida en el presente documentos se sujeta a la verdad:

Nombre o Razón Social del Postor	SIMED PERU S.A.C.
Denominación del equipo	ANALIZADOR AUTOMATIZADO GRANDE DE DIFERENCIACIÓN Y SENSIBILIDAD MICROBIANA
Tipo	Analizador automatizado para la identificación y Sensibilidad Microbiana
Metodología	Fotometría (Colorimetría / Tramitancia)
Performance	Capacidad para procesar 60 muestras simultáneamente
Muestra	Cultivo primario (Cultivo único) aislado apropiadamente

Lima, 27 de mayo del 2024

31. Habiéndose brindado respuesta al primer cuestionamiento, corresponde analizar el Formato N° 3, obrante a fojas 81 de las bases integradas definitivas, el cual prescribe lo siguiente:

FORMATO N° 03

FICHA TÉCNICA DEL PRODUCTO CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ESSALUD

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR		
NOMBRE Y DESCRIPCIÓN DEL ÍTEM SEGUN EsSalud		
CODIGO SAP SEGUN EsSalud		
NOMBRE CON QUE APARECE EL PRODUCTO EN EL REGISTRO SANITARIO		
NOMBRE DEL PRODUCTO EN CASO DE NO TENER REGISTRO SANITARIO		
MARCAS		
FABRICANTE		
DUEÑO DE LA MARCA O DUEÑO DEL PRODUCTO		
PAIS DE ORIGEN		
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE EsSalud	LIMITES DE ACEPTACION O NIVELES Y CRITERIOS DE ACEPTABILIDAD	NORMAS NACIONALES Y/O INTERNACIONALES Y/O PROPIAS DE COOPERACION PARA CONTROL DE CALIDAD

Los postores son responsables de la congruencia entre las "Técnicas analíticas propias del fabricante" y/o "Normas Nacionales" y/o "Normas Internacionales", que declaren en su Ficha Técnica con respecto a la Especificación Técnica del producto ofertado que pretenden acreditar.
De conformidad a lo establecido en las presentes Bases Administrativas para el procedimiento de selección curso, DECLARAMOS BAJO JURAMENTO, que el producto que oferta mi representada cumple con los Requerimientos Técnicos Mínimos sobre las Especificaciones Técnicas requeridas por EsSalud.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

32. Nótese que, para el Formato N° 3, la información mínima requerida es: 1) nombre y descripción del ítem, 2) código SAP según ESSALUD, 3) nombre con que aparece el producto en el registro sanitario, 4) nombre del producto en caso de no tener registro sanitario, 5) marca, 6) fabricante, 7) dueño de la marca o dueño del producto y 8) país de origen. Asimismo, cuenta con espacios para consignar: 1) especificaciones técnicas de EsSalud, 2) límites de aceptación o niveles y criterios de aceptabilidad y 3) normas nacionales y/o internacionales y/o propias, de comprobación para control de calidad.
33. Habiendo referido la información requerida por la Entidad en el Formato N° 3, corresponde verificar el formato presentado por el Impugnante a fojas 103 al 106 de su oferta, los cuales se muestran a continuación:

FORMATO N° 03
FICHA TÉCNICA DEL PRODUCTO CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE
ESSALUD
SUB ÍTEM 1.1

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR		
SIMED PERU S.A.C.		
NOMBRE Y DESCRIPCIÓN DEL ÍTEM SEGÚN EsSalud	IDENTIFICACIÓN + ANTIBIOGRAMA DE BACTERIAS GRAM NEGATIVAS URINARIOS	
CÓDIGO SAP SEGÚN EsSalud	30101944	
PRODUCTO OFERTADO	VITEK® 2 GN (IDENTIFICACIÓN) + VITEK® 2 AST-N401 (SENSIBILIDAD)	
NOMBRE CON QUE APARECE EL PRODUCTO EN EL REGISTRO SANITARIO	VITEK® 2 GN	
NOMBRE DEL PRODUCTO EN CASO DE NO TENER REGISTRO SANITARIO	VITEK® 2 AST-N401	
MARCA	---	
FABRICANTE	BIOMERIEUX INC	
DUEÑO DE LA MARCA O DUEÑO DEL PRODUCTO	BIOMERIEUX INC	
PAÍS DE ORIGEN	USA	
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE EsSalud	LIMITES DE ACEPTACIÓN O NIVELES Y CRITERIOS DE ACEPTABILIDAD	NORMAS NACIONALES Y/O INTERNACIONALES Y/O PROPIAS, DE COMPROBACIÓN PARA CONTROL DE CALIDAD
PRESENTACIÓN: Tarjeta de identificación bioquímica y sensibilidad antimicrobiana de Bacterias Gram Negativas. Líminas (Tarjetas separadas). Tiempo de exposición no menor de 6 meses a partir de la fecha entrega. METODOLOGIA: Identificación con set de sustratos y sensibilidad MIC, para le dura o lorimétrica o tramitanda automatizada. MUESTRA BIOLÓGICA: Cepa única	SI CUMPLE (SE ADJUNTAN PROTOCOLOS DE ANALISIS PARA SU RESPECTIVA VERIFICACIÓN DE SER NECESARIO)	SI CUMPLE (SE ADJUNTAN PROTOCOLOS DE ANALISIS PARA SU RESPECTIVA VERIFICACIÓN DE SER NECESARIO) TÉCNICAS ANALÍTICAS PROPIAS DEL FABRICANTE

Los postores son responsables de la congruencia entre las "Técnicas analíticas propias del fabricante" y/o "Normas Nacionales" y/o "Normas Internacionales", que declaren en su Ficha Técnica con respecto a la Especificación Técnica del producto ofertado que pretenden acreditar.
De conformidad a lo establecido en las presentes Bases Administrativas para el procedimiento de selección en curso, DECLARAMOS BAJO JURAMENTO, que el producto que oferta mi representada cumple con los Requerimientos Técnicos Mínimos sobre las Especificaciones Técnicas requeridas por EsSalud.

Lima, 27 de mayo del 2024

34. En atención a la imagen reproducida, se puede evidenciar que el Adjudicatario incluyó en su Formato N° 3, toda la información mínima requerida por la Entidad, tales como: 1) nombre y descripción del ítem, 2) código SAP según ESSALUD, 3) nombre con que aparece el producto en el registro sanitario, 4) nombre del producto en caso de no tener registro sanitario, 5) marca, 6) fabricante, 7) dueño

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

de la marca o dueño del producto y 8) país de origen. Asimismo, cuenta con espacios para consignar: 1) especificaciones técnicas de EsSalud, 2) límites de aceptación o niveles y criterios de aceptabilidad y 3) normas nacionales y/o internacionales y/o propias, de comprobación para control de calidad, habiendo inclusive agregado el recuadro “producto ofertado”.

35. En este extremo del análisis, es preciso señalar que, el solo hecho que el Impugnante haya agregado en su Formato N° 3 una información adicional a la requerida, referida al nombre del producto ofertado, el cual no genera contradicción con los demás términos de su oferta, no podría ser razón suficiente para invalidar su oferta, puesto que este contiene toda la información mínima requerida por la Entidad, más aun considerando que en contratación pública existen principios como el de eficacia y eficiencia previsto en el artículo 2 de la Ley, el cual precisa que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales.
36. Es preciso recalcar que, los formatos son una guía para los proveedores, al establecerse información mínima a consignar; por lo que, en el presente caso, a pesar que en estricto existe variación en el documento presentado por el proveedor, de su revisión es posible identificar la información que resulta necesaria en virtud a las condiciones de su oferta.
37. Por lo tanto, en este extremo del cuestionamiento efectuado a la oferta del Impugnante no corresponde ser acogida por la Sala y por lo tanto no corresponde revocar la admisión de su oferta.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Impugnante:

38. Por otro lado, el Adjudicatario ha alegado que el Impugnante no cumple con acreditar fehacientemente el requisito de calificación experiencia del postor en bienes similares, debido a que el *“Contrato de adquisición de reactivo de laboratorio para microbiología automatizada por 1,096 días por paquete Item II”*, no estaría vinculado con la presentación de brindar equipos de cesión de uso.
39. Al respecto, conforme a lo requerido en el literal B – Experiencia del postor en la especialidad, del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas definitivas, se señaló que se consideran bienes similares a los siguientes: *“Venta*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

de reactivos de laboratorio vinculados a equipos de cesión de uso”.

A mayor abundamiento se reproduce dicho extremo:

LITIGACION PUBLICA N° 24 - 2023 - ESPECIALIDAD - PERU - I

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>Requisitos:</p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1,500,000.00 (Un Millón Quinientos Mil con 00/100 Soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran bienes similares a los siguientes: Venta de reactivos de laboratorio vinculados a equipos de cesión de uso.</p> <p>Acreditación:</p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher, de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago²², correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p> <p>En el caso de suministro, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.</p>

40. Nótese que, las bases integradas definitivas son claras al solicitar en calidad de bienes similares a la: “*Venta de reactivos de laboratorio vinculados a equipos de cesión de uso*”, sin establecer que los reactivos vinculados a los equipos en cesión de uso sean los mismos al objeto de convocatoria, pues utiliza una descripción genérica.
41. En atención a ello, se verifica que el Impugnante presentó a fojas 245 al 253, como experiencia del postor en la especialidad, el Contrato N° 083-2019-HNAL – OEA para la “*Adquisición de reactivo de laboratorio para microbiología automatizada por 1,096 días por paquete – ITEM II*” (Licitación Pública N° 015-2018-HNAL (LP-SM-15-2018-HNAL-1), suscrito con el Hospital Nacional Arzobispo Loayza y la Constancia de cumplimiento de la prestación N° 11-2023, del 23 de mayo de 2023.

De ese modo, conforme a los términos del contrato, se advierte que el objeto de dicha contratación es la **adquisición de reactivo**, y además en su cláusula quinta se advierte que la primera entrega no solo comprende la entrega de reactivos sino que además incluye la entrega de “**equipo**”, y las siguientes 35 entregas solo corresponden a reactivos, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4



CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

Los bienes materia del presente contrato se entregarán en el plazo de DIEZ (10) DIAS CALENDARIO PARA LA PRIMERA ENTREGA (**EQUIPO Y REACTIVOS O INSUMOS**) computados desde el día siguiente de la suscripción del contrato. Y desde la segunda entrega hasta la décimo octava entrega el plazo de entrega será dentro de los CINCO (05) PRIMEROS DIAS CALENDARIOS DEL SIGUIENTE MES (REACTIVOS O INSUMOS), computados de acuerdo al calendario propuesto. El ingreso de los productos será en entregas bimestrales o según requerimiento de área usuaria por el periodo de TREINTA Y SEIS (36) meses, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

PAQUETE II - CRONOGRAMA DE ENTREGA

PAQUETE II	CANTIDAD	AÑO UNO					AÑO DOS					AÑO TRES																										
		MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12	MES 13	MES 14	MES 15	MES 16	MES 17	MES 18	MES 19	MES 20	MES 21	MES 22	MES 23	MES 24	MES 25	MES 26	MES 27	MES 28	MES 29	MES 30	MES 31	MES 32	MES 33	MES 34	MES 35	MES 36	
1	30,800	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	0
2	27,000	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	0
3	16,500	900	900	900	900	900	900	900	1,000	900	900	900	900	900	900	1,000	800	900	900	900	900	900	1,000	800	900	900	900	900	900	900	900	900	900	1,000	0	0	0	0
4	3,000	150	150	150	150	200	200	200	150	150	150	150	150	150	200	200	150	150	150	150	200	200	150	150	150	150	150	150	150	200	200	200	200	200	200	200	0	0
5	3,900	200	200	200	200	200	250	250	200	200	200	200	200	200	200	250	250	200	200	200	200	250	250	200	200	200	200	200	200	200	250	250	250	250	250	250	0	

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

Nótese que, en la cláusula quinta del contrato presentado por el Impugnante, a fin de acreditar la experiencia del postor en la especialidad, se indica de manera expresa que su objeto comprende tanto la entrega de reactivos o insumos, y además se hace referencia a la entrega de **equipo**; con lo cual se advierte que dicho postor cumple con acreditar la experiencia en bienes similares conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.

42. Por lo tanto, se advierte que la experiencia que presenta el Impugnante a fin de acreditar el requisito de calificación experiencia en la especialidad del postor es válida; toda vez que comprende la adquisición de bienes similares y hace referencia a un equipo, conforme a lo establecido en las bases integradas, en consecuencia, corresponde desestimar el cuestionamiento efectuado por el Adjudicatario, por lo tanto, no es posible descalificar la oferta del Impugnante.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

43. Considerando que en la presente resolución se ha determinado amparar la primera pretensión del Impugnante, referida a revocar la decisión del Comité de Selección de admitir la oferta del Adjudicatario; y, por su efecto, **declararla no admitida y revocar la buena pro** otorgada a su favor; corresponde verificar si se debe otorgar la buena pro al Impugnante, conforme a lo solicitado en su recurso impugnativo.
44. Al respecto, se debe tener en cuenta que, conforme a lo señalado en el *Acta N°04-2024-CS2306L00171: APERTURA DE OFERTAS, ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS, Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO*, el Impugnante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, habiendo quedado su oferta admitida y calificada.

45. De ese modo, considerando que, en el presente procedimiento se han desestimado los cuestionamientos efectuados por el Adjudicatario a la oferta del Impugnante, y, al no haber mayores cuestionamientos a la misma, habiéndose verificado que cumplió con los requisitos de admisión, calificación y evaluación, conforme a lo solicitado en las Bases Integradas Definitivas, ocupando el segundo lugar en orden de prelación; corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.
46. En consecuencia, se acoge la pretensión del Impugnante para que, en esta instancia, se le otorgue la buena pro; por lo que este extremo del recurso de apelación también es declarado fundado.
47. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SIMED PERU S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 20-2023-ESSALUD-RPA – Primera Convocatoria. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la decisión del comité de selección de admitir la oferta la empresa **BECTON DICKINSON DEL URUGUAY S.A. SUCURSAL PERÚ**, en el marco de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2681-2024-TCE-S4

Licitación Pública N° 20-2023-ESSALUD-RPA – Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos, **declarándola no admitida**.

- 1.2. **Revocar** la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro a la empresa BECTON DICKINSON DEL URUGUAY S.A. SUCURSAL PERÚ, en el marco de la Licitación Pública N° 20-2023-ESSALUD-RPA – Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos.
- 1.3. **Otorgar la buena pro** a la empresa **SIMED PERU S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 20-2023-ESSALUD-RPA – Primera Convocatoria.
2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa **SIMED PERU S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 20-2023-ESSALUD-RPA – Primera Convocatoria, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez.
Mendoza Merino.